



El Tambo, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** No. 886  
**Radicación:** 2023-00210-00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8  
**Demandados:** RICARDO CHIQUITO LOPEZ C.C. No. 76.236.194

La Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de RICARDO CHIQUITO LOPEZ. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo un título valor así:

1.- Pagaré No. 021016100017694, que respalda la obligación No. 725021010319141 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por el demandado en El Tambo el 29 de octubre de 2019, el demandado se obligó con el banco por las suma de \$14.991.965, correspondiente a saldo de capital; el valor de \$3.753.966, por intereses remuneratorios comprendidos desde el 06 de junio de 2022 al 24 de agosto de 2023; el valor de \$42.690, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 25 de agosto de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda 05 de septiembre de 2023 y la suma de \$134.263, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré. Que la obligación se pactó para cancelarse en un plazo de 96 meses, con una tasa de intereses remuneratoria de IBRSV +6,7% puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en la tabla de amortización

Que los anteriores valores son tomados teniendo en cuenta que el demandado ha realizado abonos parciales a la obligación No. 725021010319141, tal y como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización anexo a la demanda.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.



El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de RICARDO CHIQUITO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.236.194, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No 021016100017694, por la suma de \$14.991.965, por concepto de capital adeudado.

a.- La suma de \$3.753.966, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 06 de junio de 2022, hasta el 24 de agosto de 2023.

b.- Por valor de \$42.690, concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 25 de agosto de 2023, hasta el día de la presentación de la demanda 05 de septiembre de 2023, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria.

c.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda 06 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

d.- por la suma de \$ 134.263 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare.

**SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.



**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**QUINTO: DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO: TENGASE** al Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional N.º 72.448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO  
JUEZ**